

FOMENTO AGRÍCOLA DE ANDALUCIA

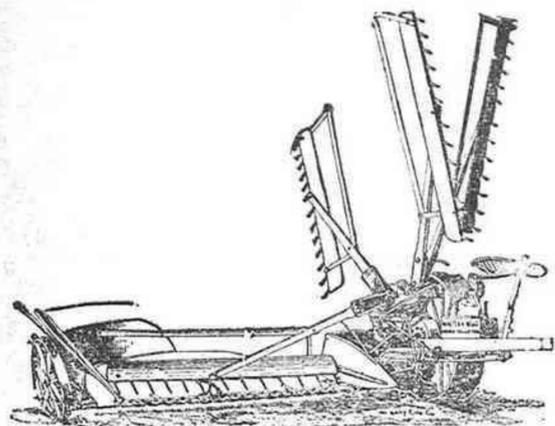
REVISTA DE CULTIVOS, PRODUCCIÓN Y MERCADOS
EDITADA POR LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE SU MISMO NOMBRE



DOMICILIO Y ALMACENES

PLAZA DE LA TRINIDAD, 1
Y VALLADARES, 10

DE LA PROPIEDAD SOCIAL
CÓRDOBA



LA FABRIL AGRICOLA CASTILLEJO Y ROSES

Almacenistas, Fabricantes e Importadores

Casa Central en CORDOBA:

Sucursal en SEVILLA:

Avenida de Cervantes, 8

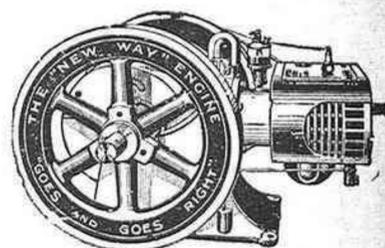
Cánovas del Castillo, 14

Conviene saber a los Agricultores que esta Casa es la que vende más BARATO en toda España; que es la única donde encontrarán grandes existencias de piezas de recambio para todas las máquinas de uso general en el país; que los artículos que fabrica poseen materiales de primera calidad, y que los importados son procedentes de las mejores fábricas del extranjero.

Antes de comprar en otra parte pedirnos precio de Arados, Cultivadores, Gradas, Sembradoras de semillas y de abonos, Trillos, Aventadoras, Segadoras Atadoras y Agavilladoras, Cortaforrajes, Guadañadoras, Desgranadoras de maíz, Clasificadoras de garbanzos, Empacadoras de paja, Prensas para uvas, Básculas agrícolas, Trituradores de granos, Motores a gasolina, Tractores, Norias, Bombas, Rejas de todas clases, etc., etc.

La revolución en la Agricultura la harán los Tractores y la nueva máquina que **SIEGA, TRILLA** y **LIMPIA** de una vez, para producir más y más barato.

Tenemos la exclusiva de esta extraordinaria máquina. ¡Despertad, imponentes labradores!



JOSE DE RIOJA

FÁBRICA DE HARINAS

NTRA. SRA. DE LOS DOLORES

(ANTES LOPE GARCIA)

Cosechero, Almacenista y Exportador de

ACEITES FINOS DE OLIVA

Aceites finos para mesa.--Aceites corrientes para suministros
Aceites para maquinaria

EXPORTADOR DE GARBANZOS

y demás legumbres y cereales.

CÓRDOBA

REMINGTON

ESCRIBE

SUMA

RESTA

El 95 % de las máquinas que se utilizan

SON "REMINGTON"

Es la preferida por su solidez, sencillez en su mecanismo
y perfección,

reuniendo todas las ventajas conocidas en la mecanografía

Sucursales y depósitos en todas las capitales de España.

Sucursal en Córdoba, Calle Alfonso XIII, núm. 6 al 14

Dirección en España: Trafalgar, 6-Barcelona

FOMENTO AGRICOLA DE ANDALUCÍA

PEDRO LOPEZ É MIJOS

BANQUEROS

Teléfono número 34

CASA FUNDADA EN 1838

Apartado Correos, 7

COMISIONADOS DE LOS BANCOS DE CASTILLA

===== E HISPANO COLONIAL =====

REPRESENTANTES DEPOSITARIOS

de la Compañía Arrendataria de Tabacos

Fábrica de Trillos de Hierro

DE

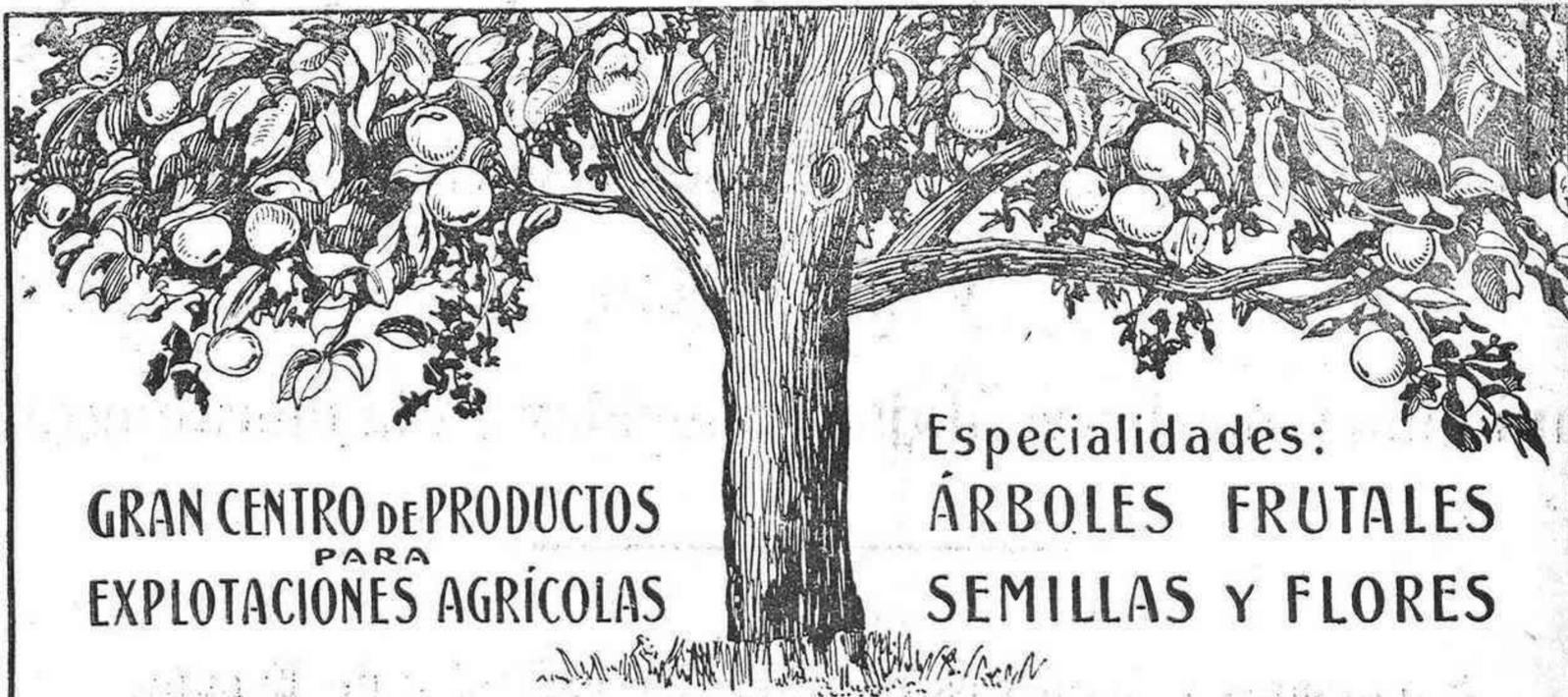
JOAQUÍN TORO SANTANDER

Sucesor de CONCEPCION VERGARA, Viuda de JIMENEZ PINEDA
Calle Castillejos, núms. 12, 14, y 28.—ESTEPA (Sevilla)

Trillos de hierro dulce, con ruedas dentadas y combinadas por parejas en pro y en contra.
Hacen la paja triturada, menuda y pareja, con desgrane completo de la espiga y sin quebranto de un solo grano.

Tres dimensiones. Inmejorables condiciones. Prácticos y económicos. De gran estimación y consumo entre los labradores de Andalucía, Extremadura y Castilla.

Proveedor social: Informes y pedidos, solicítense de la Dirección General ó de nuestros Inspectores locales.



GRAN CENTRO DE PRODUCTOS
PARA
EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS

Especialidades:
ÁRBOLES FRUTALES
SEMILLAS Y FLORES

Director: DOMINGO ORERO. Ingeniero Agrícola

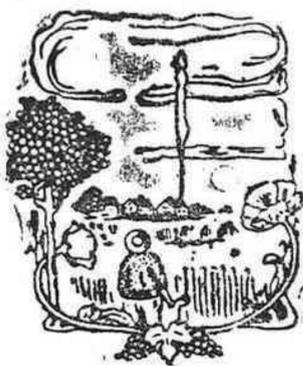
DIRECCIÓN POSTAL, TELEGRÁFICA Y TELEFÓNICA

ORERO · SEGORBE · (CASTELLÓN)

CATÁLOGO Y CONSULTAS GRATIS

PROVEEDOR SOCIAL.—Pídanse catálogos a nuestros Inspectores locales o a la Dirección General

FOMENTO AGRICOLA



DE ANDALUCÍA

Revista de Cultivos, Producción y Mercados, editada por la Sociedad Cooperativa de su mismo nombre

Apartado de Correos n.º 27 • Domicilio social: Plaza de la Trinidad, 1.—Córdoba • Teléfono n.º 311



Excmo. Sr. D. SANTIAGO ALBA

Autor del proyecto de Ley de Régimen fiscal de la propiedad inmueble.

UNA OPINIÓN AUTORIZADA

Apenas publicado en la *Gaceta de Madrid*, el proyecto de ley sobre el Régimen fiscal de la propiedad inmueble, leído en el Congreso por el señor Alba, fué invitado nuestro Consejo de Administración por el Director General para que, como representación la más autorizada de nuestro *Fomento*, diese su opinión sobre dicho proyecto de ley.

El Consejo de Administración ha afirmado una vez más nuestras tendencias sociales de siempre bien definidas en ponencias, artículos periodísticos y acuerdos sociales que como aspiraciones legítimas de nuestra gran Asociación se pueden estimar como interesantes precedentes del proyecto de ley.

Nuestro Consejo ha consignado su opinión de manera clara y bien explícita, en la siguiente nota, con cuya publicación honramos hoy estas páginas.

Distraída la atención pública con la cuestión catalana, no se han fijado la mayoría de los ciudadanos en un proyecto leído en las Cortes, relacionado con la tierra, que si en todo caso sería de beneficiosos resultados, en las circunstancias presentes los va a derramar copiosos, si su estudio y aprobación hacen que encarne en nuestras leyes.

Siempre la justicia ha servido de bálsamo consolador en nuestro espíritu, cuando la hemos visto imperar, y hoy que tenemos ansia de ella, pondrá más de resalte la que todos han de reconocer en el proyecto del señor ministro de Hacienda.

La tierra, manantial de los más principales

elementos de nuestra existencia, debe cuidarse con solícito esmero para que, dando su mayor producción, nos sea la vida más fácil, y más sencillo conseguir los medios para ella necesarios. Por eso, todo lo que tienda a la consecución de aquel fin, será del mayor provecho y beneficio de para todos, siendo el Estado el más obligado a no consentir deje de sacarse de la tierra el mayor fruto.

A este fin tiende el proyecto, dando cierta protección a los arrendatarios y colonos, verdaderos productores, sin menoscabo del derecho de los propietarios, a quienes reserva la percepción de una renta proporcional al líquido imponible declarado, que con el mayor acierto se estima la base para el valor de las fincas.

Hasta hoy, propietarios y labradores han sostenido verdaderos pugilatos por aumentar la renta, sin cuidarse en su egoísmo, que si la tierra al producir más aumentaba de valor, de ese aumento debía participar la comunidad, dejando ellos mayor parte de la mayor utilidad que también percibían.

Esta ocultación de la riqueza no debía consentirse por méritos de justicia, y en el proyecto se pone remedio al mal con medidas que es de desear resulten eficaces en la práctica. Si esto no ocurriera, y los que deben dar ejemplo siguieran oponiéndose a las nuevas corrientes, únicamente conseguirán aplazar la resolución del problema de la tierra, que al fin ha de venir, y quizá entonces sin esta fórmula de transición, que con tanto estudio y acierto, en el proyecto se plantea.

CIRCULAR-MANIFIESTO

A TODOS LOS LABRADORES Y GANADEROS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las circunstancias cada día más graves de la vida nacional, y singularmente de nuestra provincia, seguirán minando la existencia de la agricultura y la ganadería, si de una manera rápida no nos unimos, labradores y ganaderos, para formar el gran bloque agrario que desbarate la comedia de la vieja política, evitando el trágico desenlace de ruina y desolación que nos amenaza.

De un lado la huelga de los brazos caídos del Poder, que menosprecia la gravedad de los conflictos agrarios, y de otra la torpeza del escandaloso régimen de taza, intervención y favoritismo, que ha convertido a la España trabajadora en merienda de aprovechados mercaderes, han agotado ya nuestra ecuanimidad y nuestra paciencia, y, como fuerza viva del país que somos, la más positiva y vigorosa, estamos en el caso de adoptar las resueltas actitudes que sean necesarias para la defensa legítima de nuestros intereses y nuestros pueblos.

Empezaremos por exigir al Poder público que mantenga el orden social, la libertad del trabajo y el imperio de la ley; y los impondremos, en definitiva, por medio de nuestras determinaciones, si los que están encargados de esa primordial función, no saben, o no quieren, cobardemente, cumplirla.

Queremos que el disfrute cómodo de las prebendas oficiales sea sustituido, desde la cumbre al llano, por la acción constante, jamás paralizada del estricto cumplimiento del deber, castigando severamente todo inmoral proselitismo gubernativo y toda componenda arreglada bajo la amenaza encubierta del desamparo oficial.

Queremos que las inteligencias superiores despierten a la realidad del Poder, saneándolo y orientándolo, conforme a las naturales exigencias de la dignidad ciudadana y de la honradez imparcial de las funciones que le están atribuidas, abordando inmediatamente la resolución del problema agrario nacional, que es el más fundamental y sustantivo de todos los problemas, porque constituye la alternativa del bienestar o el hambre, la prosperidad o la escasez, el progreso o la miseria.

Queremos que el Gobierno declare la urgencia de las cuatro grandes cuestiones que en primer término forman el contenido del problema agrario nacional, a saber:

- 1) Relaciones entre el capital y el trabajo.
- 2) Tributación agrícola.
- 3) Régimen jurídico de los arrendamientos; y
- 4) Libertad de la enagenación de los frutos agrícolas.

Estamos convencidos de la razón y la justicia de nuestra causa, y seguros del triunfo definitivo. Un ejército aguerrido y bien municionado no tendría jamás la fuerza invencible de todos los productores agrarios juntos; porque humanamente hablando, no hay conflicto social que cause los efectos de una huelga de la producción agrícola y pecuaria, ni hay cañón de más alcance que el temor de la falta de un azumbre de leche o un hectólitro de trigo.

Pero nuestra actitud y nuestras resoluciones, cualesquiera que sean, han de obedecer a la deliberación y unánime acuerdo de todos los labradores y ganaderos de la provincia; y, en su consecuencia, esta Junta, poniendo en práctica el suyo de 30 del pasado, convoca por medio de esta circular la Asamblea provincial extraordinaria de la **UNION**, que se celebrará el próximo día 20, a las cinco de la tarde, en el Círculo de la Amistad, de esta capital.

Labradores y ganaderos, a la Unión; a la Asamblea del día 20, para defender vuestros derechos atropellados; para sentar las bases de la generosa obra de la concordia patronal y obrera; para exigir a los Poderes públicos las reivindicaciones legítimas del agrarismo andaluz, la primera y más sólida columna de nuestro bienestar y nuestro porvenir.

Córdoba 7 de Diciembre de 1918.

La Junta Provincial de la Unión de Labradores y Ganaderos.—Gregorio García y García, *Presidente*; Conde de Casa Padilla y Fernando Cadenas, *Vicepresidentes*; Francisco de P. Salinas, *Tesorero*; Francisco Fernández de Mesa y Antonio Gómez Godino, *Secretarios*; Juan Fuentes L. de Tejada, Francisco Gómez Torres, José Guerra Lozano, José Ortega Contreras, Angel Pérez Roperó, Justino Gracia Casado, Nicolás Benito Benito, Juan Martínez Escudero, Juan Roca, Antonio Hoces Losada, José Laguna Cubero, Sebastián García, José Hens Ruiz y Juan Ortiz Redondo, *Vocales*.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre régimen fiscal de la propiedad inmueble.

Dado en Palacio a veintiseis de Noviembre de mil novecientos dieciocho.—*Alfonso*.—El ministro de Hacienda, *Santiago Alba*.

A LAS CORTES

No se ha modificado, por desgracia, la situación del país y la economía pública, a que acudía el plan sometido a las Cortes por el Ministerio que suscribe, en 1916.

Circunstancias diversas, de todos conocidas, impidieron que gran parte de los proyectos que constituían aquél, fueran examinados por el Parlamento. La necesidad y la urgencia de los mismos aparecen hoy subrayadas por acontecimientos extraordinarios producidos en la política mundial, que influirán forzosamente en la política, en el movimiento de las ideas y en la transformación de la constitución económica y social de España.

Ya entonces dijo al Parlamento aquel Gobierno que en el programa de reconstitución vigorosa de la economía española que el Gobierno se había impuesto como característica de su acción presente en la dirección de los destinos del país ante la gravedad de la situación universal, y como medio, el único para afrontar todas las contingencias futuras, no podía faltar un especial y solícito cuidado para los intereses del campo y del cultivador.

Importa que la acción del Estado en función tutelar y de intervención, que distingue y ennoblece a todos los grandes Estados modernos, sean las que quieran sus formas políticas constitucionales, actúe en España por el instrumento eficazísimo del impuesto y de los medios fiscales. Había de hacerlo en un sentido que favoreciera sus propios intereses, como compensación levisima a los grandes sacrificios que la nueva política le impone, pero más aún para modificar y transformar organizaciones seculares de la propiedad territorial, que pugnan, así con el concepto moderno del Derecho, como con el sentido social de justicia y protección a los humildes, que es, y será cada día más, el ideal soberano en las sociedades contemporáneas.

Intentarlo y procurar resolverlo—urge decirlo así, adelantándose a cierta clase de fáciles impugnaciones—no es tampoco un tributo que haya de rendirse a la comunicación de ideas con que influyen en el presente siglo unos sobre otros los pueblos cultos. Es, ante todo y sobre todo, una obra castiza y netamente española, cuya estirpe se remonta, a través de los años, a economistas como Flórez-Estrada, en gran parte precursor de Henry George; que siglos antes vibró en Alonso de Castrijo, en Juan Luis Vives, en Domingo de Soto y hasta en Mariana; que culminó en el Gobierno en las Reales Provisiones de 1766 al 1777, y más tarde en los nombres insignes de Aranda, de Floridablanca y de Campomanes; y que tiene todavía hoy expresión gráfica y vida fecunda en organizaciones rurales, peculiarísimas de aldeas y villas españolas.

No hay en la economía patria fuerza más po-

derosa que la agrícola; lo es por su población, por los coeficientes de riqueza y de tributo al Estado; por el volumen que representa, todavía hoy, en el comercio de exportación; por su propia eficiencia en la constitución social y económica de España. Atenderla, estimularla, impulsarla, es, en definitiva, hacer Patria.

Mas estas grandes obras colectivas, no pueden ya intentarse sino con la vista puesta en un ideal, grande también; y con medios positivos que actúen sobre la colectividad, no por el halago sonoro, pero pasajero, de la seducción retórica, sino por la acción práctica de recursos de orden material que, hablando al interés legítimo de los ciudadanos, convierte a cada uno de éstos en instrumento activo de la empresa redentora que haya de realizarse.

Sólo así han podido acometerse y ultimarse magnas obras de transformación en algunas ciudades extranjeras; sólo así también podrá lograrse, en otro orden de ideas, dentro de la sociedad española, el posible remedio a males como el del absentismo y el de la decadencia del cultivo por la multiplicación egoísta del régimen de los arriendos, tan lamentados por todos, pero sin cura fácil por el procedimiento de exhortación evangélica, en los escritores y en los propagandistas.

Por referirse ambos particulares al régimen de la propiedad inmueble y responder a un mismo principio de justicia social, se han unido a las disposiciones encaminadas a la reforma del régimen fiscal de aquélla las que afectan a la creación de una contribución sobre el aumento del valor de los bienes, obtenido por hechos extraños a la acción de su propietario.

La idea del establecimiento de esta contribución no es nueva, ni siquiera en nuestra Patria, puesto que ya han intentado establecerla, en cierta medida, dos ministros conservadores. Los fundamentos en que se inspiran brillantemente, se exponen en el preámbulo de los proyectos presentados por los dignos antecesores del ministro que suscribe. Tan claros son, que no necesitan de grandes explicaciones; la sola consideración de que es a la sociedad a quien se debe un mayor valor, que constituye un lucro para el propietario, basta para justificar que aquélla tome una parte en el beneficio obtenido por éste.

Pero si la idea fundamental es tan sencilla, no lo es igualmente el llevarla a la práctica, si al hacerlo se quieren evitar otros riesgos que indirectamente puede producir, y, al mismo tiempo, se pretende aprovechar las ventajas a que, de modo también indirecto, puede dar lugar. Es el más grave de aquellos el de que, como toda traba puesta a la circulación de la propiedad, puede producir la consesuencia de su inmovilización. Por eso, si bien en el proyecto se establece que la contribución se exigirá siempre en la transmisión, como no podía menos, ya que ese es el momento en que se va a percibir íntegramente el beneficio del aumento de valor, se consigna también que la no transmisión no será obstáculo para que el tributo se exija, ya que se reserva a la Administración la facultad de revisar los valores de los bienes cada quince años, a tales efectos. Y, por otra parte, se determina la obligación de contribuir por dicho aumento, y en iguales períodos, respecto de las personas jurídicas que no transmiten sus bienes. Con esto, de na-

da servirá al contribuyente dejar de transmitir para no pagar el tributo, y se habrá logrado evitar dificultades para la transmisión.

Ningún inconveniente, por el contrario, ofrece la determinación de las cifras que han de servir de comparación para establecer la parte que ha de considerarse en cada caso como aumento de valor. La Administración lleva sus libros de valoración de la propiedad inmueble para todos los efectos fiscales; a ellos es lógico atenerse.

Y si de haber tomado esta base resultare perjuicio para el contribuyente, a nadie podrá éste inculpar de la injusticia, sino a su propio deseo de defraudar al Estado, tanto más si se tiene en cuenta que en el proyecto se concede un plazo prudencial para practicar en aquellos documentos las oportunas rectificaciones. Tampoco es de temer que trate de evitarse el perjuicio, señalando a la transmisión un precio inferior al verdadero, porque entonces el perjudicado sería el comprador, que habría de pagar más al transmitir a su vez la finca, nunca el Estado, que en todo caso cobraría de aquél la diferencia; y en tales ocasiones no es arriesgado contar con el comprador como aliado del Fisco.

La participación que en los rendimientos del nuevo tributo se da a las Corporaciones locales, aun en los casos en que el aumento de valor no sea debido a obras por éstas realizadas, obedece al deseo de mejorar la situación de sus Haciendas, mediante la participación en un beneficio al que, en la mayoría de los casos, habrá contribuido muy principalmente la acción de la colectividad que ellas también representan.

Más trascendental aún considera el Gobierno la segunda parte de la ley de Bases, que somete a la deliberación de las Cortes: la relativa al régimen fiscal de la propiedad inmueble, a que principalmente nos hemos referido en los comienzos de este preámbulo.

El principio del derecho de expropiación, con las debidas garantías en favor del propietario, y limitado siempre a los casos de verdadera necesidad social, no es nuevo en nuestro derecho positivo; establecido está para fines trascendentales. El bienestar de la colectividad exige llegar al límite establecido en aquél; si en la explotación minera, en la ejecución de obras de interés público y en tantos otros casos, se han decidido siempre los legisladores, como no podía menos, por el interés general, no habría razón alguna para no llegar á la misma conclusión en la riqueza agraria, cuyo desarrollo á toda la Nación interesa.

Este mismo interés supremo del fomento de la riqueza nacional exige la adopción de medidas en favor de los cultivadores, que, sin llegar á las más avanzadas teorías en cuanto al régimen de propiedad de la tierra, amparen y estimulen al que la hace producir con su trabajo.

Entre estas medidas figuran la de señalar un límite al precio de los arriendos, que permita un trabajo remunerador; la facultad de los arriendos de prorrogar en algunos casos los contratos en curso, mientras no falten a las condiciones estipuladas en los mismos, y la de poder realizar mejoras con derecho a su abono, y hasta a expropiar las fincas, si por consecuencia de aquéllas ha aumentado el valor de éstas en más de 50 por 100.

Para los casos en que la iniciativa particular

sea insuficiente, también coadyuva el Estado directamente al desarrollo de la riqueza agraria, reservándose la facultad de expropiar las grandes fincas para cederlas, a su vez, parceladas, a plazos, o en la forma más conveniente para facilitar su cultivo. Y, al mismo tiempo, da el ejemplo, desprendiéndose casi graciosamente de su propiedad para entregarla a los cultivadores.

Combinados con estos medios de estímulo personal, se establecen recargos por la falta de cultivo de las tierras, y el principio, no nuevo ciertamente en nuestra legislación, de que éstas paguen, no por su producción efectiva, sino por lo que sean susceptibles de producir; con lo cual, al mismo tiempo que se obtiene un mayor ingreso para el Fisco, se da el aliciente quizá más eficaz, para el acrecentamiento de la riqueza agrícola.

Otro recargo se establece también en el proyecto de ley que no tiene precedentes en nuestra legislación, y es el que va directamente contra los grandes terratenientes; recargo que obedece a la aplicación del principio del impuesto progresivo sobre la tierra, llevado ya a otras contribuciones, y con el que, tal como se propone, ofrece una nueva ventaja al propietario cultivador de sus tierras.

No podía olvidarse al tratar de estas materias, la importante cuestión de la redención de las cargas o gravámenes que, en diferentes formas, pesan sobre la propiedad territorial. Sin ello podría resultar ineficaz la reforma en regiones muy importantes de España.

Aplicados los principios de que queda hecho mérito a la propiedad rústica, hubiera sido injusto dejar de aplicarlos al fomento de la riqueza urbana. Considerándolo así, se establecen en el proyecto medios de estimular la edificación, llegando hasta la facultad de expropiar, siempre con el debido respeto a los derechos del propietario.

Al establecer en este proyecto la posibilidad de una frecuente expropiación, se hacía necesario evitar cuidadosamente las cuestiones a que pudiera dar lugar la valoración de las fincas en cada caso, al igual de lo que ahora ocurre en la aplicación de los preceptos de la ley de 10 de Enero de 1879, impidiendo que resulten interminables los trámites de la evaluación, y, lo que es peor, que se pretenda obtener un precio que en nada corresponde muchas veces al que se declaró para los efectos del pago de la contribución, ni al que ordinariamente se calcula para la contratación privada.

Complemento necesario de las reformas ya indicadas en la creación de Tribunales agrícolas, llevando a ellos iguales principios que los contenidos en la ley de Tribunales industriales, con el fin de asegurar un procedimiento rápido y sencillo y un conocimiento práctico de esta clase de cuestiones en los juzgadores.

Y, por último, al reproducir, salvo ligerísimas modificaciones, el proyecto de ley que el Ministro de Hacienda que suscribe tuvo el honor de presentar a las Cortes en 1916, sólo introduce una fundamental adición a la base 40, que se refiere a la constitución de un Instituto de responsabilidad limitada, que tenga por fin social la adquisición de fincas rústicas para cederlas en parcelas o a plazos, a los cultivadores; dejando el desarrollo de los fines señalados en los apartados b) y c) de dicha base a la ulterior creación de un Banco Na-

cional agrario, o a la ejecución de otro procedimiento que podrá determinarse al desarrollar las bases de esta ley.

Tales son, en líneas generales, los fundamentos a que obedece el presente proyecto de ley.

No se oculta al Ministro que suscribe la trascendencia de la reforma que propone y la controversia que ha de suscitarse; pero tiene el firme convencimiento de que sólo acometiéndola a fondo podrá hacerse una labor eficaz para el engrandecimiento nacional.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto

Proyecto de ley

Artículo. 1.º El Ministro de Hacienda redactará y publicará en la *Gaceta de Madrid* una ley relativa al establecimiento de una contribución sobre el aumento de valor de la propiedad inmueble y el régimen fiscal de la misma, con sujeción a las siguientes bases:

CAPITULO PRIMERO

Contribución sobre el aumento de valor de la propiedad inmueble

Base 1.ª Se crea una contribución especial sobre el aumento de valor de los bienes inmuebles, que no sea debido exclusivamente a mejoras hechas por el propietario.

Base 2.ª Serán objeto de esta contribución todos los bienes inmuebles situados en territorio nacional. Se exceptúan los que sean propiedad del Estado, los que pertenezcan a las provincias o Municipios cuando estén destinados a servicios públicos, y los directamente dedicados al culto.

Sólo se considerarán destinados al culto, para estos efectos, los templos o capillas de las distintas confesiones.

Por lo que concierne a las fincas situadas en las provincias Vascongadas o Navarra, el gobierno determinará la forma de hacer efectivo el tributo, conforme al Real decreto de 13 de Diciembre de 1906 y a lo ordenado por el artículo 8.º de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, respectivamente.

Base 3.ª Se considerará como aumento de valor, a los fines de esta contribución, la diferencia entre el valor actual en el momento de la exacción y el valor anterior de las fincas o derechos de que se trata.

Base 4.ª Se reputará como valor anterior para la primera liquidación de este tributo el que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida con que figura el inmueble en el Avance catastral o Registro fiscal, o, en su defecto, el líquido imponible que aparezca en el Amillaramiento en el momento de ponerse en vigor la Ley, con las rectificaciones solicitadas, en su caso, por los interesados.

A este efecto se concederá un término de cuatro meses, a partir de la promulgación de la Ley, para que todos los particulares o entidades que se reputen dueños de bienes inmuebles y no los tengan inscritos en el Avance catastral, Registro fiscal o Amillaramiento, o los tengan inscritos en forma indebida, soliciten las oportunas inclusiones o rectificaciones.

Cuando por figurar en el Amillaramiento englobadas distintas fincas, no sea posible aplicar la re-

gla establecida en el primer párrafo, se entenderá como valor para la primera liquidación el que sirvió de base para la última del impuesto de Derechos reales, y, en su defecto, el precio medio de venta, según los datos existentes en el Registro de la Propiedad o publicaciones de carácter oficial.

Base 5.ª Se estimará como valor anterior para la segunda y posteriores liquidaciones, respecto de una misma finca o derecho, el fijado para la liquidación precedente a la de que se trate.

Base 6.ª Se considerará como valor actual el precio fijado en el acto jurídico que motive la imposición de este tributo, o el que resulte de la comprobación o revisión que la Administración realice.

Cuando se trate de personas jurídicas y no se liquide el impuesto por la transmisión, se reputará valor actual el declarado por ellas, también debidamente comprobado.

Del valor actual, así fijado, se reducirá en los respectivos casos:

- A) El importe de las mejoras hechas por el propietario;
- B) Los frutos pendientes, si los hubiere;
- C) Las contribuciones especiales pagadas por obras o servicios de utilidad pública que beneficien al inmueble.

Por el contrario, a dicho valor se agregará el importe de las indemnizaciones que hubiere recibido el transmitente, o la persona jurídica, en su caso, por la constitución de cualquiera servidumbre, así como por razón de daños sufridos en el inmueble, y que no hayan sido empleados en reparar éste.

Base 7.ª Cuando se transmita parte de una finca o alguno de los derechos que integran su dominio, se tomará como aumento de valor el que corresponda proporcionalmente al total aumento de valor del inmueble.

La valoración de los derechos se hará en la forma establecida en la legislación por que se rige el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Base 8.ª Cuando una finca no figure inscrita en el Avance catastral, Registro fiscal o Amillaramiento, se tomará como aumento de valor el valor total de la misma o del derecho de que se trate, y sobre él se girará la liquidación, sin otra deducción que los gravámenes perpétuos que afecten a aquella.

Base 9.ª Cuando se trate de permuta de fincas o derechos, se determinará el aumento de valor, si lo hubiere, de cada uno de los mismos, en la forma establecida en las bases anteriores.

Base 10. Estará obligada al pago de esta contribución la persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, que transmita la finca o el derecho de que se trate, en las transmisiones *inter vivos* a título oneroso, y la que los adquiera en los demás casos.

En el caso de permuta, a que se refiere la base anterior, cada uno de los transmitentes estará obligado al pago de la contribución por el aumento de valor de la finca o derecho que él enajene.

Las fincas y derechos transmitidos, cualquiera que sea su poseedor, llevarán afectada durante dos años la responsabilidad al pago de este tributo, haya sido o no liquidado.

Base 11. Esta contribución se devengará al ve-

rificarse la transmisión por actos *intervivos* o *mortis causa*; de la plena propiedad o de cualquiera de los derechos que la integran. Esto no obstante, la Administración, ya de oficio o ya por denuncia, se reservará la facultad de revisar, a los efectos de esta contribución, los valores de los bienes inmuebles que no se hubieren transmitido durante quince años.

Tratándose de personas jurídicas, se devengará el tributo cada quince años, salvo que dentro de dicho período transmitan a aquéllas la plena propiedad o cualquiera de sus derechos, caso en el cual el devengo del tributo será al verificarse la transmisión.

Cuando no hubiere existido transmisión, la cantidad liquidada se recaudará en cinco plazos iguales, el primero al hacerse la liquidación y los otros en cada uno de los años siguientes, a no ser que dentro de éstos se transmita la finca o el derecho, pues en este caso se exigirá de una vez lo que quede por pagar y lo que corresponda al aumento que hubiere en la transmisión.

Base 12. El tipo de imposición será de 15 al 30 por 100 del aumento del valor en la forma siguiente:

A) El 15, cuando el aumento de valor exceda de 10 por 100 y no pase del 50 por 100 del interior valor de la finca o derecho de que se trate;

B) El 20, cuando el aumento exceda del 50 y no pase del 100 por 100;

C) El 25, cuando el aumento pase del 100 y no exceda del 200 por 100;

D) El 30, cuando el aumento exceda del 200 por 100.

El aumento que no exceda del 10 por 100 no estará sujeto a tributación.

En el caso a que se refiere la base 8.^a, el tipo de imposición será de 30 por 100 del aumento del valor fijado como en la misma se determina.

Base 13. El pago de las cuotas de esta contribución se hará por ingreso directo en el Tesoro, y su importe se distribuirá con sujeción a las siguientes reglas:

A) Cuando el aumento de valor sea debido a mejoras u obras realizadas por las Mancomunidades o Diputaciones provinciales, percibirán estas entidades el 40 por 100 de las cuotas, los Ayuntamientos respectivos el 20 por 100, y el Estado el 40 por 100 restante.

Si las referidas obras o mejoras fuesen subvencionadas por el Estado, la participación de las Mancomunidades o Diputaciones será sólo del 25 por 100;

B) Cuando el aumento de valor sea debido a mejoras u obras realizadas por los Ayuntamientos, percibirán éstos el 50 por 100 de las cuotas, y el Estado el otro 50 por 100.

Si las referidas obras o mejoras fuesen subvencionadas por el Estado, la participación de los Ayuntamientos en las cuotas será sólo del 25 por 100;

C) En todos los demás casos, el Estado entregará a los Ayuntamientos respectivos el 20 por 100 de las cantidades ingresadas.

Base 14. Las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes serán las encargadas de liquidar y exigir el tributo simultáneamente con aquél o con el establecido sobre los bienes de las personas jurídicas, y po-

drán utilizar para la comprobación del valor de las fincas, en el momento de la transmisión o gravamen, las facultades que concede la legislación por que se rigen dichos impuestos.

CAPITULO II

Del régimen fiscal de la propiedad inmueble

Base 15. La contribución territorial se exigirá sobre el producto que las fincas rústicas sean susceptibles de rendir, cualquiera que sea su producción efectiva.

La Administración, bien de oficio o a instancia de los Ayuntamientos, o por denuncias de entidades o particulares, podrá revisar la capacidad productiva del suelo.

Base 16. Se establecerá un recargo del 25 por 100 sobre la cuota que por contribución territorial satisfagan las fincas rústicas que, siendo susceptibles de un cultivo remunerador, se encuentren total o parcialmente incultas.

Base 17. Toda persona natural o jurídica que posea bienes inmuebles o derechos reales cuya renta líquida o líquido imponible acumulado exceda de 30.000 pesetas, satisfará un recargo en la contribución por dicho exceso, en la proporción siguiente:

De más de 30.000 pesetas, hasta 60.000, el 2 por 100;

De más de 60.000 pesetas, hasta 100.000, el 3 por 100;

De más de 100.000 pesetas, hasta 150.000, el 4 por 100;

De más de 150.000 pesetas, hasta 200.000, el 5 por 100;

De más de 200.000 pesetas, el 6 por 100.

Cuando las fincas rústicas sean cultivadas por sus propietarios, esta contribución se reducirá a la mitad. Se considerarán para estos efectos, como cultivadas por los propietarios, las fincas dadas en aparcería.

Los propietarios que a los efectos tributarios simulen el cultivo directo de sus fincas y las cultiven realmente mediante cualquiera de las formas de arrendamiento distintas de la aparcería, satisfarán dobles cuotas de las fijadas en la anterior escala.

Base 18. Con objeto de que el mayor tributo que resultare de la aplicación de lo establecido en las bases anteriores no recaiga sobre los cultivadores de la tierra, se concederá a éstos la facultad de prorrogar los contratos en curso al presentarse a las Cortes este proyecto de ley, por un plazo que no exceda de cinco años, sin que los propietarios puedan oponerse á dicha prórroga mientras no demuestren el incumplimiento de cualquiera de las condiciones estipuladas.

Base 19. En los contratos de arrendamiento de fincas rústicas que se celebren en lo sucesivo, no podrá exigirse un precio mayor que el importe de la renta líquida con que se figuren inscritas dichas fincas en el Avance catastral, o que el del líquido imponible con que aparezcan en el Amillaramiento.

En los contratos que hayan de quedar subsistentes, con arreglo a la base anterior, tendrá el arrendatario derecho a exigir baja del precio del arrendamiento, si éste fuera superior á la renta líquida o al líquido imponible declarado o que

declare el propietario, dentro del término de cuatro meses á contar desde la promulgación de la ley.

Base 20. Si durante la vigencia de un contrato de arrendamiento, en virtud de lo dispuesto en la base 18, hiciere el propietario mejoras que produzcan o pudieran producir aumento en las utilidades para el arrendatario, tendrá aquél derecho a reclamar de éste una elevación proporcional en el precio de arriendo, siempre que el importe total del mismo no exceda del de la renta líquida o líquido imponible que tenga señalada la finca en el momento de esa elevación del precio.

Base 21. Todo arrendatario podrá realizar en las fincas rústicas que cultive las mejoras que tenga por conveniente, previo aviso al propietario, por si éste quisiere realizarlas u oponerse a su ejecución, alegando no estimarlas necesarias para el cultivo ni útiles para las fincas.

Las mejoras que hiciere el arrendatario una vez cumplidas tales formalidades, le darán derecho a percibir, cualquiera que sea el propietario, el importe del mayor valor que por ellas haya adquirido la finca al terminar el contrato; y si el propietario se negara a abonárselo, a prorrogar dicho contrato por un plazo de cinco a veinte años, que se determinará en la ley, según la índole de las mejoras.

Cuando por razón de las mejoras realizadas por el arrendatario, en la forma establecida en el párrafo primero de esta base, aumente el líquido imponible de las fincas en más de un 50 por 100, tendrá aquél derecho a la expropiación, previo pago al propietario de la cantidad que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida o el líquido imponible de dichas fincas antes de las mejoras, más el 10 por 100 por quebranto y precio de afección.

No podrá ejercitarse este derecho sino cuando se trate de la totalidad de una finca. En el caso de ser varios los arrendatarios de una sola finca, habrán éstos de ejercitar conjuntamente dicho derecho.

Base 22. Si de la revisión que se practique en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo de la base 15, resultase que una finca es susceptible de producción superior a la actual en un 20 por 100 o más, se concederá al dueño un plazo de dos años para que inicie los trabajos conducentes a dicho fin, con arreglo a un avance de plan de mejoras que habrá de presentar a la Administración, y ésta aprobará, señalando el plazo de su ejecución.

Base 23. Transcurridos dos años desde la publicación de la ley, toda persona que entienda que la renta líquida o el líquido imponible con que figure inscrita una finca, esté o no arrendada, es inferior a su capacidad productiva, y que se comprometa a satisfacer la contribución correspondiente a una renta líquida o un líquido imponible superior al menos en un 10 por 100 al que tenga asignado la finca, tendrá derecho a solicitar la expropiación, acompañando un anteproyecto de las mejoras que se proponga realizar, y depositando en concepto de fianza una cantidad igual al importe de la contribución de un año, de la finca de que se trate.

Igual derecho y con las mismas condiciones, tendrá cualquier persona cuando hayan transcurrido los plazos a que se refiere la base anterior sin haberse iniciado o realizado las mejoras a que en ella se alude.

No se podrá hacer uso del derecho concedido en los párrafos anteriores respecto de fincas que cultiven y en que vivan los propietarios a no ser en el caso de incumplimiento de lo dispuesto en la base precedente, ni tampoco respecto de fincas cuya extensión no exceda de una hectárea.

Base 24. De la solicitud a que se refiere la base anterior se dará traslado al propietario, por término de tres meses. Si el propietario aceptase la capacidad productiva señalada por el solicitante y el pago de la contribución correspondiente a la misma, no habrá lugar a la expropiación.

De no aceptar el propietario, se hará igual invitación al arrendatario, si lo hubiere, quien, en su caso, tendrá derecho preferente a la expropiación.

Si no aceptase ninguno de los anteriores, se expropiará la finca a favor del solicitante, previo depósito por éste y entrega al propietario del precio que resulte de capitalizar el 5 por 100 la renta líquida o el líquido imponible con que figure inscrita la finca de que se trate, más el 10 por 100 por quebranto y precio de afección. Si la finca estuviere arrendada y el arrendatario hubiere hecho en ella mejoras, se deducirá del precio la parte correspondiente a las mismas.

La expropiación en favor del arrendatario se hará en iguales condiciones.

Cuando varias personas soliciten la expropiación de una misma finca, se concederá a la que ofrezca el pago de mayor contribución de entre aquellas cuyos anteproyectos de mejoras sean aprobados. En igualdad de circunstancias, tendrán siempre preferencia las Comunidades y Juntas de labradores y las Cooperativas de trabajo de obreros agrícolas.

Cuando por cualquier causa no se conceda a un solicitante la expropiación que hubiere pedido, se le devolverá la cantidad depositada en concepto de fianza. Si se accediera a su pretensión, se considerará el importe de tal fianza como parte del precio, a los efectos de la entrega de éste. Y en el caso de que el solicitante no entregue el precio dentro del término que se fije en la Ley, perderá la fianza, que se distribuirá por mitad entre el Tesorero y el propietario.

Base 25. Si la persona a cuyo favor se haya hecho la expropiación no realizare, dentro de los plazos fijados, las mejoras a que se hubiere comprometido por causa a ella imputable, se elevará al duplo la contribución que deba pagar por la finca.

Base 26. No obstante lo establecido en las bases 22, 23 y 24, se respetarán por el propietario los contratos de arrendamiento, en los términos que se fijan en las bases precedentes, siempre que resulten compatibles con el plan de mejoras que hayan de introducirse en la finca.

Si fueran incompatibles, tendrá derecho el arrendatario a que el propietario le consienta recoger los frutos de la cosecha pendiente, le indemnice de las utilidades líquidas que pudiera obtener en un año de arrendamiento y le abone el importe de las mejoras hechas, conforme a lo que establece la base 21.

Si por causa imputable al propietario, no se realizaren las mejoras en los términos fijados al efecto, el arrendatario tendrá derecho a que subsista su arrendamiento por el tiempo que reste a éste de duración.

Base 27. Todo arrendatario que a la presenta-

ción de este proyecto de ley lleve por sí, en cultivo la totalidad de una finca durante veinte o más años, o en unión de sus ascendientes durante treinta años al menos, y que se comprometa a pagar la Contribución correspondiente a una renta líquida o un líquido imponible superior en un 10 por 100 al que tenga asignado la finca, tendrá derecho a expropiarla, previo pago al propietario del precio que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida o el líquido imponible que figuren en el Avance catastral o amillaramiento, deduciendo el importe de las mejoras abonables, a tenor de las bases 21, y agregando un 10 por 100 por quebranto y precio de afección.

En el caso de ser varios los arrendatarios de una finca, habrán éstos de ejercitar conjuntamente el referido derecho.

Si los arrendatarios no lo ejercitasen, tendrán igual derecho, y con las mismas condiciones en cada localidad, las Comunidades, Juntas de labradores y Cooperativas de trabajo agrícola, respecto de las fincas pertenecientes a hacendados forasteros.

Cuando las adquisiciones se realicen por las entidades referidas en el párrafo anterior, tendrán que respetarse, durante cinco años, los contratos de arrendamiento existentes, salvo que por pacto tengan éstos una mayor duración.

Las fincas adquiridas con arreglo a lo establecido en esta base, no podrán ser enajenadas durante un plazo de cinco años.

Base 28. A los efectos de las bases anteriores, se entenderá por arrendamiento todo contrato, escrito o verbal, por virtud del cual se cultiven tierras ajenas, ya sea en colonia, subarriendo, aparcería o cualquiera otra forma análoga, y se considerará como arrendatario, a iguales efectos, al colono, aparcerero, subarrendatario o cultivador en general de tierras ajenas mediante precio.

Los derechos que en esta Ley se otorgan a los arrendatarios se entenderán concedidos, en caso de subarriendo, únicamente en favor de los subarrendatarios.

Base 29. Las fincas rústicas gravadas con censos, foros, subforos, *rabassa morta* y cualesquiera otros gravámenes de la misma naturaleza, estarán sujetas a las propias reglas establecidas en las bases 22, 23 y 24, con las modificaciones siguientes:

Cuando de la revisión a que se refiere la base 22 resulta que la finca de que se trate es susceptible de mayor producción, los plazos que se señalan en aquella base serán concedidos al censatario, forero o poseedor de dicha finca.

De la solicitud de tercera persona a que se refieren las bases 23 y 24 se dará traslado al poseedor de la finca gravada. Cuando éste acepte el pago de la contribución correspondiente a la mayor renta líquida o al mayor líquido imponible que se fije, tendrá derecho a redimir el gravamen que sobre aquélla pese mediante el precio estipulado en los contratos respectivos, el que corresponda con arreglo a los preceptos del Código Civil, y en su defecto, el que resulte de capitalizar la pensión a un tipo que variará entre el 4 y el 6 por 100, según la índole de la carga, en la cuantía y forma que la Ley determine.

En el caso de expropiación en favor de tercera persona, satisfará ésta al poseedor de la finca el

precio que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida o el líquido imponible, deduciendo el importe de la carga si no estuviera ya deducido, y con más el 5 por 100 por quebranto y precio de afección. El adquirente tendrá derecho a redimir el gravamen en las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

Base 30. Cuando los derechos que integran el dominio estén divididos entre varias personas y alguna de ellas cultive por sí misma la finca, tendrá, además de los derechos que de su título se deriven, los que estas bases conceden a los arrendatarios.

Cuando los derechos que integran el dominio estén divididos entre varias personas y ninguna cultive por sí misma la finca, los cultivadores tendrán respecto de ellas todos los derechos que en estas bases se les conceden, y las relaciones entre los cultivadores y dichas personas, y de éstas entre sí, se determinarán, en la forma que la Ley establezca, por la respectiva valoración de sus derechos.

Tanto en uno como en otro caso, los derechos que estas bases conceden a los terceros se darán contra las distintas personas entre quienes esté dividido el dominio, y las relaciones entre aquéllos y éstas, y de éstas entre sí, se determinarán como se establece en el párrafo anterior.

Base 31. Transcurridos los plazos a que se refieren las bases 22 y 23, y mientras no se solicite la expropiación, tendrá el Estado, mediante el pago del precio señalado en la base 24, la facultad de expropiar a su favor, con objeto de poder enajenar las fincas rústicas de que se trate, por parcelas, a plazos o en la forma que estime más conveniente para facilitar el cultivo.

Base 32. Transcurridos dos años desde la publicación de la ley, todo solar edificable situado en el interior de una capital de provincia ó población mayor de 20.000 habitantes, estará sujeto a un recargo del 20 por 100 sobre la cuota por Contribución territorial.

Los solares sitos en las zonas de ensanche de las mismas poblaciones sufrirán un recargo en la Contribución territorial del 10 por 100. pasados cinco años desde la publicación de la ley.

Estos recargos dejarán de exigirse desde el comienzo de la edificación sobre el solar. Si se interrumpieran las obras por culpa del propietario, volverá a exigirse el recargo.

Base 33. Toda persona que pretenda edificar en solar ajeno situado en capital de provincia o población mayor de 20.000 habitantes, tendrá derecho a solicitar su expropiación, acompañando el anteproyecto de la edificación que se proponga construir y depositando, en concepto de fianza, el importe de la Contribución de un año de la finca de que se trate.

De esa solicitud se dará traslado al propietario, por término de dos meses, a fin de que manifieste si desea él edificar. De no querer hacerlo, se verificará la expropiación del solar, previo depósito por el solicitante y entrega al propietario del precio que resulte de capitalizar el 5 por 100 el líquido imponible, con más el 5 por 100 en concepto de quebranto y afección.

Si el adquirente no ejecutare las obras por causa a él imputable, dentro del plazo en que se hubiere comprometido a hacerlo, se le duplicará la cuota contributiva.

De aceptar la invitación el propietario, se le concederá un plazo para la edificación, y, transcurrido éste sin que la haya realizado por causa a él imputable, se le impondrá un recargo del 50 por 100 de la Contribución.

Cuando por cualquier causa no se conceda a un tercero la expropiación que hubiere solicitado, se le devolverá la cantidad que haya depositado en concepto de fianza. Si se accediere a su pretensión, se considerará este depósito como parte del precio a los efectos de la entrega del mismo. Y en el caso de que el solicitante no entregue el precio dentro del término que se fije en la ley, perderá la fianza, que se distribuirá por mitad entre el Tesorero y el propietario.

Base 34. En todos los casos de expropiación por utilidad pública, no podrán pretender los dueños de las fincas rústicas o urbanas de que se trate, una valoración superior a la que resulte de capitalizar el 5 por 100 la renta líquida que figure en los Avances catastrales o Registros fiscales, o el líquido imponible que aparece en los Amillaramientos, con más el 5 por 100 en concepto de quebranto y precio de afección.

Base 25. El Estado podrá ceder las fincas rústicas que posea y que, no estando destinadas a ningún servicio público, se hallen improductivas, a cualquiera que lo solicite, con sujeción a las reglas siguientes:

1.^a Será requisito indispensable para la admisión de la correspondiente solicitud, que el peticionario no sea, ni haya sido, deudor a la Hacienda por Contribución territorial en los cinco últimos años;

2.^a No podrá adjudicarse a cada solicitante terrenos cuya extensión exceda de 40 hectáreas, para lo cual se dividirán en parcelas las fincas de extensión mayor, en la forma que se estime conveniente;

3.^a Con cada solicitud habrá de presentarse el plan de las mejoras y obras que se proponga realizar el solicitante para poner en cultivo la finca;

4.^a Aprobado que sea por la Administración el plan a que se refiere la regla anterior, entrará el solicitante en el disfrute de la finca, gratuitamente y con excepción del pago de Contribución territorial por el tiempo que se haya calculado y aprobado para la realización de las obras o mejoras;

5.^a Transcurrido ese plazo, y habiéndose terminado en él dichas obras o mejoras, el Estado cederá al expresado solicitante el dominio de la finca, y quedará sujeta ésta al pago de la Contribución que le corresponda;

6.^a Transcurrido dicho plazo sin haberse realizado las obras o mejoras consignadas en el plan aprobado, por causas que la Administración estime dependientes de la voluntad del solicitante, será éste privado de la posesión de la finca, quedando en beneficio del Estado las obras o mejoras realizadas.

7.^a Si las obras o mejoras a realizar no hubieran podido ser terminadas en el plazo que se fijare, por causas que la Administración estime independientes de la voluntad del interesado, podrá serle concedida a éste una prórroga, que no exceda de la mitad de dicho plazo. Terminada la prórroga, se cumplirá lo establecido en la regla 5.^a, si las mejoras hubiesen sido terminadas, y

en el caso contrario, será privado de la finca el solicitante, quedando en beneficio del Estado las obras o mejoras realizadas.

8.^a Cuando haya varios solicitantes respecto de una misma finca, se adjudicará ésta a aquel cuyo plan de aprovechamiento estime más beneficioso la Administración.

Base 36. Las fincas rústicas del Estado no destinadas a servicios públicos y susceptibles de inmediato cultivo, podrán ser cedidas con sólo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las reglas 1.^a y 2.^a de la base anterior, a cualquiera que lo solicite, mediante el abono, por anticipado; de la contribución correspondiente a un año.

Cuando haya varios solicitantes, se adjudicará la finca a aquel que declare para ello mayor líquido imponible.

Base 37. El aumento de riqueza que se obtenga por virtud de lo dispuesto en las bases anteriores, contribuirá fuera de cupo en las localidades sujetas a este régimen.

Base 38. Será nula toda estipulación por la que se renuncie a cualquiera de los derechos concedidos en esta ley.

Base 39. Para la resolución de las cuestiones que se susciten con motivo del ejercicio de los derechos establecidos en las bases precedentes, exceptuando las que estén atribuidas al conocimiento de la Administración, se crearán Tribunales agrícolas en las cabezas de partidos, compuestos del Juez de primera instancia Presidente de dos Jurados y un suplente, propietarios y de otros dos Jurados y un suplente, cultivadores, no propietarios. La elección de los Jurados se hará cada dos años, en la forma que la Ley determine, entre todos los que tengan vecindad de territorio y disfruten de la capacidad necesaria.

La competencia se determinará por el lugar donde se halle situada la finca origen de la controversia.

El procedimiento será sumario, y se ajustará, en cuanto le sean aplicables, a los preceptos de la ley de Tribunales industriales de 22 de Julio de 1912.

No se someterán a los Tribunales agrícolas las cuestiones a que pueda dar lugar la aplicación de la ley, sino cuando así lo reclame alguna de las partes.

Base 40. El Gobierno estimulará, por los medios a su alcance, la formación de instituciones que faciliten:

a) La adquisición de fincas rústicas por los cultivadores;

b) La realización de mejoras en dicha finca;

c) El fomento en cualquier forma de la riqueza inmueble.

El Gobierno promoverá la constitución de un Instituto, de responsabilidad limitada, que tenga por fines sociales la adquisición de fincas rústicas para cederlas en parcelas, al contado, o a plazos, a los cultivadores, y la explotación y mejora de las mismas fincas mientras la conserve en su poder, así como la de aquellas otras que adquiera en pago de lo que se le adeude por capital e intereses.

El Gobierno podrá destinar inicialmente una cantidad anual que no exceda de ocho millones de pesetas, ya en forma de subvención al Insti-

tuto que se cree, ya para aplicarla al pago de los valores que se emitan con destino a los fines a que se expresan en el anterior párrafo.

Base adicional. Los actuales poseedores de bienes del Estado, que por sí o por sus ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales hasta el tercer grado, los hubieren reducido a cultivo, y cultivado normalmente con la anterioridad a la fecha de esta ley, tendrá derecho a que se les adjudiquen administrativamente, con las condiciones siguientes:

Si los terrenos fueren cultivados por propios poseedores, la adjudicación se hará previa justificación de hallarse amillaradas o inscritas en el Catastro las fincas de que se trate y de estar el solicitante al corriente en el pago de la contribución. Se entenderán por estos efectos como cultivadas por los propietarios de las fincas dadas en aparcería.

Cuando se trate de poseedores que no cultiven por sí mismo las fincas, será indispensable para la adjudicación a su favor.

1.º Tener inscritas en el Amillaramientos o en el Catastro la finca o fincas de que se trate;

2.º Estar al corriente en el pago de la Contribución;

3.º Satisfacer un canón del 5 por 100 anual del valor de la finca o fincas, durante diez años.

Si dichos poseedores simulasen el cultivo directo para aludir el pago del canón referido, les será aumentado el mismo en un 50 por 100.

Art. 2.º La redactada con sujeción a las bases asignadas en el artículo anterior deberá ser publicada en la *Gaceta de Madrid* dentro del plazo máximo de seis meses, a contar desde el día de la promulgación de la presente.

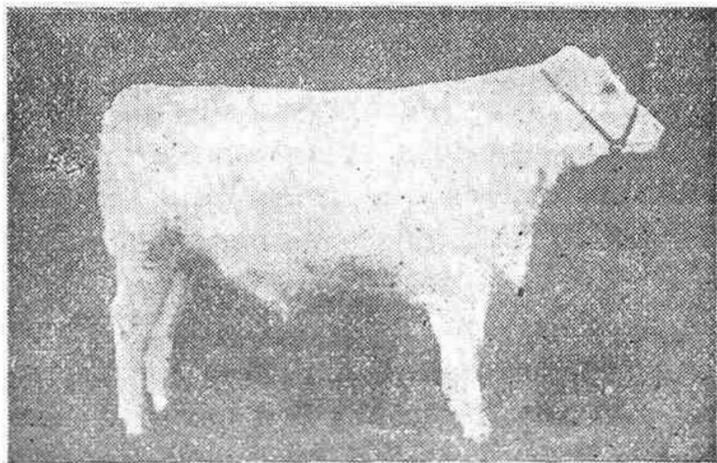
Una vez publicada la ley, el Gobierno dará cuenta de ella inmediatamente a las Cortes, si estuviesen reunidas, o, en otro caso, en la primera reunión que celebren.

La ley no empezará a regir ni producirá efecto alguno hasta que se cumplan los sesenta días siguientes a aquel en que se haya dado cuenta a las Cortes de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 26 de Noviembre de 1918.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

Selección del ganado vacuno

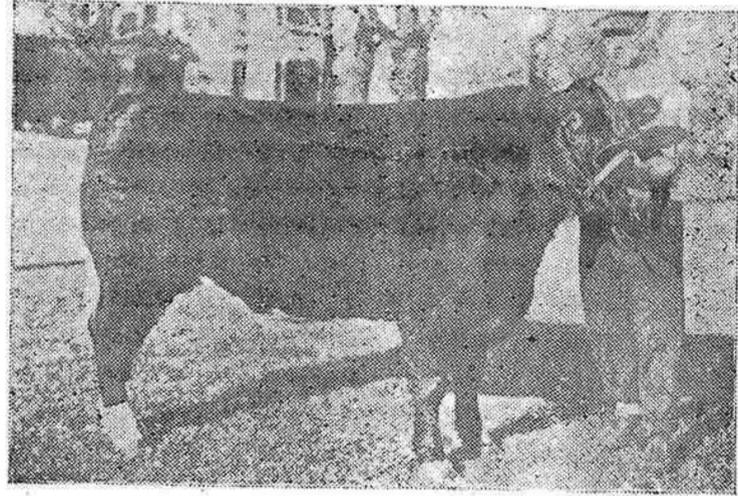
Seleccionar es elegir lo mejor para un fin determinado. En la explotación de ganado vacuno



Novillo Shorthorn, de excelente tipo.

se busca aumentar su rendimiento cuantitativo o cualitativo de carne o leche, o de ambas a la vez.

La selección, pues, del ganado bovino, consiste en elegir las mejores reses por su carne o por sus aptitudes lácteas para destinarlas a la repro-



Buey cebado, de la mejor conformación.

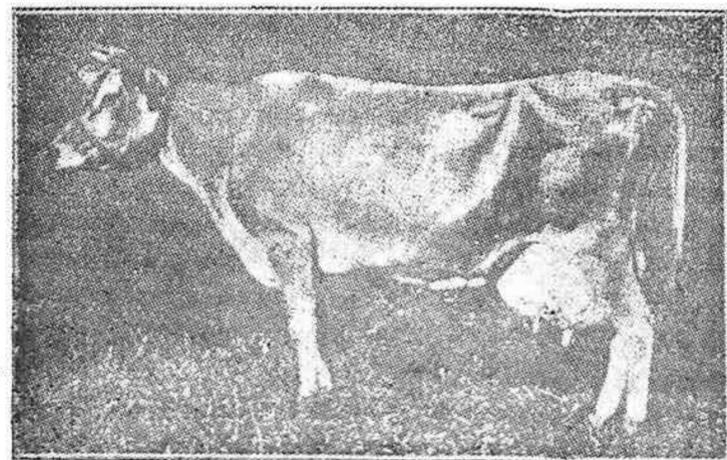
ducción con objeto de que transmitan a los descendientes las cualidades que poseen.

En zootecnia se dice que se practica la «selección» cuando se eligen las mejores reses machos y hembras de la misma «raza» para que se reproduzcan. En este concepto vamos a tratar de ese medio de mejorar el ganado.

El ganado vacuno indígena puede y debe mejorarse por la selección para que produzcan mayor cantidad de carne y de leche, principalmente de la primera. Después de practicar cierto tiempo la selección progresiva para la producción simultánea de carne y leche, podría orientarse la selección en el sentido de especializar los hatajos exclusivamente para cada una de dichas producciones.

Los toros sementales deben ser de la misma raza que las vacas, o sea indígenas. Es necesario que sean de la propiedad de los dueños de las vacas, para que elijan el más conveniente, lo retengan el tiempo que deseen y lo sustituyan por otro adecuado cuando así convenga. Los ganaderos de pequeño número de vacas, como son la mayor parte en esta provincia, deben asociarse para adquirir un toro con que beneficiar a las vacas del pueblo. También puede encargarse de la compra del semental el Municipio.

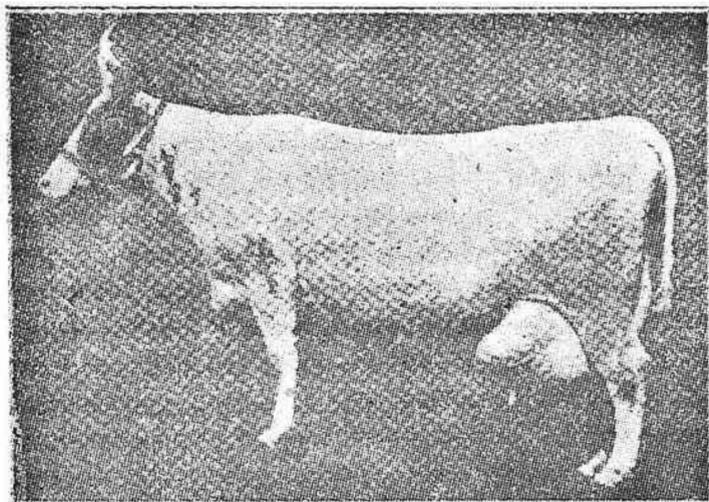
Una vez que dispongan los ganaderos del se-



Vaca lechera de raza Jersey.

mental en la forma indicada, y decididos a mejorar sus reses por la selección, es preciso inscribir su «reseña y valor zooténico» en un cuaderno. Lo mismo debe hacerse con cada una de las vacas de cría que haya de cubrir.

Para calificar las reses es necesario hacer, sir-



Un buen desarrollo del tronco hace suponer gran poder digestivo.

viéndose de una «cinta métrica» o de un «bastón-toesa», según los casos, las siguientes mediciones, que se anotarán cuidadosamente:

1.^a «Longitud de la cabeza»: Distancia de la nuca al punto de contacto de los labios.

2.^a «Anchura de la cabeza»: Separación de los carrillos.

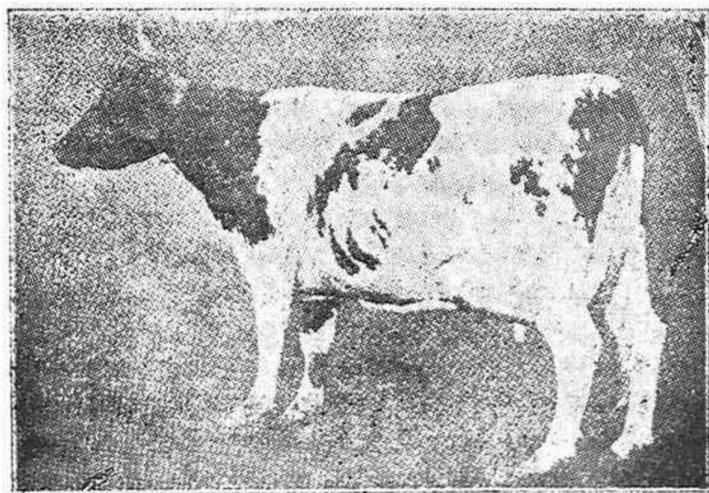
3.^a «Longitud del cuello»: Distancia de una oreja al borde anterior de la espalda del mismo lado.

4.^a «Perímetro del cuello»: Contorno por la parte más gruesa.

5.^a «Diferencia» entre la suma de las alzadas a la cruz y a la mitad del dorso, y la de las alturas a la grupa y al nacimiento de la cola. Se toman separadamente dichas tallas y se hacen las operaciones que se indican.

6.^a «Longitud del tronco»: Distancia que media entre un encuentro y la punta de la nalga del mismo lado.

7.^a «Perímetro torácico»: Contorno del tórax,

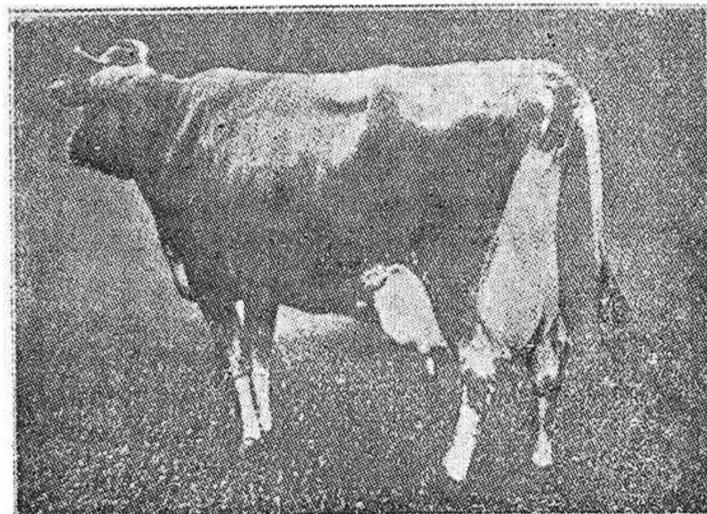


Vaca lechera de raza Ayrshire.

pasando por la cruz y por el esternón al nivel de los codos.

8.^a «Anchura del tórax»: Separación máxima de los costillares.

9.^a «Anchura del pecho»: Separación de los encuentros.



Una ubre bien desarrollada.

10. «Perímetro pelviano»: Contorno de la grupa, pasando la cinta por las puntas de las ancas y de las nalgas.

11. «Anchura de la grupa»: Distancia entre las ancas.

12. «Anchura de la pelvis»: Separación de las caderas o de las articulaciones coxo-femorales.

13. «Diferencia» entre el perímetro torácico y el de la caña. Se mide el contorno de ésta y se resta del perímetro citado.

14. «Cantidad de leche diaria»: Se hacen varios ordeños y se averigua el promedio. Hacer la anotación de la cantidad en gramos.

Se suman las cifras de las medidas 1, 2, 3, 4 y 5 y las correspondientes a los restantes considerando, separadamente y se resta la primera suma de la segunda.

La cifra que arroje esta diferencia representará el valor zootécnico de los animales, que será tanto mayor cuanto más elevada sea aquélla en igualdad de edades hasta cinco años.

Para hacer con mayor exactitud la apreciación, antes de hacer las dos sumas anteriores, es conveniente multiplicar por el coeficiente 2 los valores de los considerandos 5, 6, 12, 13 y 14.

Las vacas se explotarán hasta los siete u ocho años de edad, en que deberán sustituirse por las terneras que sean hijas de las vacas mejor calificadas. Los ganaderos que tengan que renovar sus vacas pueden comprar las terneras que necesiten a los que posean vacas mejor conceptuadas que las suyas, si es que éstos no se encuentran en condiciones de reservárselas para la reproducción. Del mismo modo pueden reemplazarse los toros sementales.

Las novillas y novillos que se vayan eligiendo para sustituir a los reproductores deben medirse o calificarse cada seis o doce meses hasta que cumplan los cinco años. De este modo, después de cierto tiempo, podría calcularse el promedio o tanto por ciento en que aumentan las citadas mensuraciones en las distintas fases del crecimiento de las reses hasta llegar a su máximo desarrollo. Una vez conocida esta escala del aumento progresivo de la corpulencia de las reses en distintas edades, sería más fácil la selección de las terneras o novillos para reproductores; pues además de poder guiarse por las condiciones de sus próximos ascendientes, las mediciones de los mismos coadyuvaría a aumentar las probabilidades de acertar a predecir el futuro valor zootécnico de las nuevas reses elegidas.

También podrían hacerse fundadas comparaciones entre reses «adultas» de «diferentes edades» y calcular la de mayor valor zootécnico. No hay que olvidar que la alimentación y el estado sanitario de las reses y la gimnástica de las mamas son factores que pueden modificar favorable o desfavorablemente el resultado de esos cálculos, según el tratamiento a que en lo sucesivo se sometan las reses. Pero en manos de los ganaderos está el que aquellos cooperen beneficiosamente.

Cuanto más escrupulosamente hagan los ganaderos la «selección progresiva» y más rápidamente renueven sus animales reproductores por otros «consanguíneos» o parientes próximos, en menos tiempo obtendrán la mejora de sus reses y mayores rendimientos.

Para seleccionar el ganado de cerda son aplicables las mismas consideraciones y medidas citadas, con ligerísimas variantes. El «perímetro» del cuello, en vez de figurar como «sumando» en unión de las mensuraciones 1, 2, 3 y 5, debe «añadirse» su valor a las restantes. Las cerdas de cría se renovarán a edad algo más temprana que las vacas.

D. Aisa.

Inspector provincial
de Higiene Pecuaria de Huesca

Cultivo del garbanzo

Es planta anual, originaria de los países cálidos, de la familia de las leguminosas, llamada por los naturalistas *Cicer arietinum*. Alcanza de 50 a 60 cm. de altura; flores blancas, rosadas o rojizas; fruto, legumbre o vainas abultadas, cortas, de paredes vellosas como el resto de la planta y conteniendo en su interior una o dos semillas redondeadas, algo aplanadas en los lados y con una suerte de pico.

El garbanzo se reproduce por semillas; son un

alimento nitrogenado y de regular importancia en la alimentación del hombre y de los animales.

Es más propio de países cálidos que fríos, y se desarrolla bien en las zonas de temperatura relativamente alta. La humedad excesiva de la atmósfera y las neblinas, le son perjudiciales, sobre todo antes de la floración y mucho más, si esos períodos de humedad están alternados con períodos de calor y sol fuerte: en estas circunstancias, se desarrolla con mucha facilidad el hongo llamado *Ascochita pisi*.

Es una legumbre que resiste muy fácilmente a las sequías. El terreno que más le conviene es el suelto, fresco y fértil; le son favorables los silíceo-arcilloso-calcareos, con bastante humus. En los arcillosos, fríos y tenaces y en los yesosos dá cosechas malas, tanto en cantidad como en calidad, pues los granos salen pequeños, duros y de cocción difícil.

El garbanzo es mejor cultivarlo en terrenos ya cultivados con otras plantas en años anteriores.

El suelo debe ser bien desmenuzado y suelto: generalmente bastan para esto tres labores de arado: una de 10 a 12 cm. de profundidad para levantar el rastrojo de la cosecha anterior: otra cuatro meses después y regando al mismo tiempo estiércol, hasta 25 a 30 cm. si es posible, después de haber pasado 1 o 2 veces el rastrillo, lo que facilita mucho el trabajo del arado: otra, quince o veinte días antes de sembrar: pasar la rastra antes y después las veces que sea necesario para romper bien los terrones y aplanar la superficie.

La siembra se practica a distancias de 50 a 60 cm. entre las líneas y 20 a 25 cm. entre planta y planta, ya a mano, ya a máquina, empleando para ello buena sembradura. Se siembran de 50 a 60 kg. de semilla para cada hectárea; previamente debe haberse seleccionado la semilla y limpiado por medio de cribas de calibre conveniente.

Para evitar el ataque del hongo citado, conviene sulfatar la semilla antes de la siembra, sumergiéndole como se hace con los cereales, unos minutos en disolución de sulfato de cobre, de 0'5 a 1 ‰, es decir, de 500 gramos a 1 kg. de sulfato de cobre para cada hectólitro de agua.

El poder germinativo de la semilla dura al menos tres años.

A los 6 u 8 días de la siembra, si ha llovido y se ha formado costra en la superficie del suelo, se pasa la rastra de dientes para romper esa costra y favorecer la germinación. El suelo debe mantenerse limpio por medio de escardas oportunas: los riegos deben ser siempre por infiltración, de modo que el agua no llegue en ningún caso a estar en contacto con el tallo ni con las hojas del garbanzo.

La enfermedad que más estragos causa en el garbanzo es el hongo ya citado, llamado *rulla* o

rabia, enfermedad criptogámica que aparece de preferencia en tiempo húmedo, en que abundan las neblinas, y los días calurosos.

Esta enfermedad se caracteriza por la presencia en el tallo, hojas y vainas, de manchas de color amarillo obscuro, con bordes más negruzcos, aisladas y de forma regular, al principio redondeadas, pero que luego aumentan de tamaño, se unen y quedan de forma irregular: llegan a perforar las hojas, éstas se secan y caen en gran número. Los tallos se secan en parte y las legumbres no se desarrollan bien.

Las plantas así atacadas decaen muy pronto, amarillean y mueren gran parte: las que subsisten, llevan una vida lánguida y no producen casi nada.

Para librarse de esta enfermedad es preciso:

- 1.º Sulfatar las semillas como hemos dicho.
- 2.º Desde que las plantitas tienen unos centímetros de altura (a lo más un mes después de la germinación) se hacen pulverizaciones con caldo bordelés al 1 ‰ o 2 ‰ o con acetato de cobre al 0'5 ‰, ya a mano, ya con máquina; estas pulverizaciones deben repetirse dos o tres veces con intervalos de 15 o 20 días.

Las plantas que enfermen arrancarlas y quemarlas, y para sembrar no utilizar semillas procedentes de plantas que hayan sido atacadas por esta enfermedad.

Recolección: Cuando las plantas cargadas con legumbre, bien llenas, amarillean y comienzan a secarse, es que los garbanzos están ya maduros.

Entonces se recolectan, o a mano arrancando las plantas o segándolas con hoz, guadaña o máquina.

En el cultivo en pequeño basta la hoz o guadaña; en el gran cultivo se utilizan segadoras que van dejando amontonada en el suelo la cosecha.

Después de la siega, las plantas deben quedar en el suelo en pequeños montones para que puedan voltearse si es preciso, dos o tres días, con objeto de completar la madurez al sol y que se sequen bien las semillas.

Tener presente que si el garbanzo se moja, las semillas se manchan y desmerecen mucho. Así es que si los coge la lluvia, deben voltearse para que se sequen bien, y lo más rápidamente posible.

La trilla del garbanzo se practica con látigos o a mano, o con pequeñas máquinas trilladoras.

La producción depende del terreno, clima y clase del cultivo: puede llegar a producir hasta 1500 kg. por hectárea.

Debe conservarse ya trillado, limpio y seco en depósitos secos y frescos, como el maíz.

Gabriel Arana.

Cloruro de potasa, sales potásicas, nitrato de sosa y fertilizador, grandes existencias en nuestro Almacén social a disposición de nuestros consocios.

ENFERMEDADES DEL OLIVO

La negrilla.—Con varios nombres es conocida esta enfermedad criptogámica; se llama **negrilla, maleza, tiñuela u hollín.**—Un árbol atacado de esta enfermedad se presenta como si estuviera espolvoreado con polvo de carbón. Esta es una sustancia pulverulenta, oscura, untuosa al tacto que recubre las hojas y brotes tiernos y algunas veces también las ramas.

¿A qué es debida esta enfermedad? La causa es una criptógrama que vive a expensas de los órganos que ataca, produciendo desastrosos efectos en las cosechas.

Hállase formada por una manera de envoltorio celulosado conteniendo un líquido gomoso, ofreciendo la particularidad de que se desarrolla únicamente en los olivos que presentan la existencia de un mielato o sustancia azucarada segregada bien por el propio olivo, bien por alguna cochinilla (*coccus*). Estos insectos al tiempo de chupar la savia dejan abandonados en forma de deyecciones estos jugos azucarados sobre los cuales quedan adheridos los esporos de esta criptógrama, los cuales se desarrollan en dicho lugar presentando más tarde el aspecto dicho.

El efecto producido no puede ser más deplorable; la planta vegetal raquíticamente por cuanto le impide cumplir regularmente sus funciones de elaboración de savia, la transpiración etc.

Los medios preconizados consisten en combatir la cochinilla con insecticidas, después frotar las partes manchadas con una mezcla de cal, ceniza y agua o con una solución de 1 por ciento de carbonato de sosa; puede también procederse blanqueando después de la cosecha el tronco o ramas gruesas con una lechada de cal, a la que se le añade un poco de sulfato de cobre en solución al 1 por ciento. Debe completarse esto con una buena limpieza de los olivos por dentro y por fuera y una potente poda para que el aire y el sol puedan penetrar entre el ramaje; a mayor abundamiento debe cavarse el terreno alrededor del árbol enterrando por mitad tres kilos de escorias Thomas.

De diversas experiencias efectuadas hace algunos años en la Escuela nacional agrícola de Montpellier (Francia) resultó de gran eficacia, las pulverizaciones con caldo bordelés al que se añadió un litro de trementina por hectólitro de aquel caldo. Se practicará dos pulverizaciones, una en Mayo y otra en Septiembre.

Ojo de pavo.—Es una enfermedad parecida a la negrilla y como ella debida a un hongo: el **Ly-clonium oleaginum.**—Vive y se desarrolla en la cutícula de las hojas, en las que forma numerosas ramificaciones, saliendo de allí para su reproducción. Por más que ataca a todas las partes verdes, su predilección se manifiesta por las hojas

viejas. Rara vez se presenta en las hojas tiernas y si alguna vez acontece esto, tiene lugar a fines de primavera. Hace su aparición en el anvés de las hojas, ostentando la forma de manchas redondeadas, de color amarillento en el centro y verde obscuro en la periferia, disposición y coloridos característicos que han motivado el nombre con que es designado esta enfermedad. Los frutos atacados cesan en su desarrollo, por lo que, comparados con los sanos, resultan de un tamaño muy reducido; además cúbrense de manchas grisáceas que les interesan muy profundamente. Así mismo en la extremidad de las ramas jóvenes y en los pedúnculos florales hállanse vestigios de esta enfermedad.

Las consecuencias que ocasiona esta afección son considerables, motivando la caída de las hojas y la pérdida de muy importante contingente de fruto.

La profilaxis o modo curativo consiste en la aspersión por pulverización de una solución cuprocálica o sea 500 gramos de sulfato de cobre, 5 kilogramos de cal y 100 de agua. Añadiendo a esta mezcla el 1 por 100 de esencia de trementina (aguarrás) se combate al mismo tiempo la negrilla.

Las variedades menos rústicas, como es natural, son víctimas del mal con mayor frecuencia. La humedad en los terrenos hondos y las nieblas favorecen su desarrollo. En estos lugares débese plantar variedades de más resistencia.

La ventilación y aireación son dos factores esenciales para prevenir, en cierto modo, la aparición de esta plaga.

Roña o tuberculosis.—Esta enfermedad, que es particularmente frecuentísima en la región del olivo, tanto de Francia como de Italia, es debida a un microorganismo con el nombre de *Bacillus oleae*, desarrollándose con preferencia en las ramas jóvenes de la planta, menos a menudo en las yemas, hojas, raíces y rarísimamente en las flores y frutos.

Se presenta exteriormente en forma de tumores irregulares; éstos son al principio de aspecto liso, más adelante presentan rugosidades y se descomponen cariando la planta.

Pueden reducirse a dos las causas que favorecen el ataque de este microorganismo: Primero, causa ocasional dependiente del ambiente; segundo, causa constitucional dependiente de la naturaleza de la planta.

Para prevenir la enfermedad se aconseja: Primero, evitar la propagación del olivo por renuevo, sino por semilla; el primer procedimiento trae aparejada la casi certeza de transmisión de la roña o tuberculosis de que hablamos; el segundo está exento de este peligro. Segundo. No podar los árboles sanos con las herramientas que han servido para podar los enfermos como no sean desinfectadas previamente, ya por medio del fuego, ya

por una solución ácida de sulfato ferroso. No hacerlo así, equivale a infectar de la misma enfermedad todos los árboles sanos. Tercero. Cultivar aquellas variedades que hayan demostrado estar menos expuestas al ataque del *Bacillus oleae*.

Brusca.—Es una enfermedad que no ha sido todavía bien estudiada. Se debe a un hongo (*Stictis Panizzei*) que ataca solamente a las hojas, impidiendo sus funciones normales. Aparece casi de improviso ciertos años a principios de Noviembre, continuando su desarrollo durante el invierno hasta la primavera siguiente.

Los árboles atacados presentan las hojas como chamuscadas a parduzcas. Examinadas de cerca, se observa que están salpicadas de manchas de un rojo vivo al principio; más tarde toman un color siena parecido al cuero. Sólo una cara de estas hojas presenta estos caracteres.

Hasta el presente no se conoce remedio verdaderamente eficaz contra esta paratiza. Se han ensayado las pulverizaciones con caldo bordolés, pero el resultado ha sido dudoso. Mayores los ha dado el polisulfuro de potasio al 2 por 100, pero tampoco puede decirse que su acción asegure la destrucción del hongo. La inteligente práctica cultural, la poda bien hecha, la destrucción por el fuego de las hojas que se desprenden son medios que puede emplearse como conducentes, únicamente a impedir la difusión del mal.

(Se continuará.)

Suministro social

Maquinaria vinícola y vitícola

**Prensas para uva—Sulfatadoras
Azufradoras—Arados**

**Remedios contra las enfermedades de la vid
Sulfato de cobre.—Azufre**

Elixir vid-terápico VIÑAS

Listin de precios e instrucciones

Abono Compuesto Orgánico-Mineral

MARCA SAN SEBASTIÁN

para diversas clases de cultivos

Sacos de 70 kilos

EXISTENCIAS EN ALMACEN SOCIAL

Números 10 y 11 de la Sección C. de nuestro **Listin de precios**, publicado el 2 de Septiembre en nuestro

BOLETIN SEMANAL

FOMENTO AGRICOLA DE ANDALUCIA

ESTADO DE SITUACION EN 30 NOVIEMBRE DE 1918

ACTIVO	Pesetas	PASIVO	Pesetas
Unidades Cooperativas	2.676.750'00	Capital suscrito.	2.676.750'00
Caja	2.305'16	Capital Cooperativo.	321.742'28
Banco de España.	53'74	Capital Administrativo	54.561'54
Banco Español de Crédito.	358'76	Cuentas corrientes	40.411'74
Pedro López e Hijos	6.871'40	Caja Parceladora	4.268'00
Cartera) Préstamos 157.059'60)	159.526'52	Caja contra fallidos.	5.309'40
Cartera) Recibos a cobrar 2.466'92)		Consignaciones de mercaderías.	3.467'00
Inspectores y Delegados.	31.878'86	Intereses de préstamos por realizar	2.772'35
Fincas propiedad de la Sociedad.	65.166'73	Saldos de Capital Cooperativo.	4.965'01
Mobiliario y utensilios escritorio	7.377'84	Préstamos de honor.	691'75
Mercaderías (Compras en almacén)	115.846'25	Fianzas.	1.300'00
Mercaderías en Consignación	3.467'00	Montepío de Empleados e Insps.	1.937'50
Efectos timbrados	694'10	Valores a formalizar	974'25
Créditos pendientes de cobro	25.568'25	Proveedores	16.398'23
Valores de fianzas	1.040'00	Revista Agrícola	966'79
Seguros	8'15		
Beneficios mínimos satisfechos.	11.095'20		
Gastos generales	23.769'42		
Gastos en producción social.	2.733'96		
Varios Deudores.	2.002'00		
Beneficios de Unidades de Ahorro	2'50		
	<u>3.136.515'84</u>		<u>3.136.515'84</u>

Córdoba 1 de Diciembre de 1918.

V.º B.º El Presidente
Francisco Gómez Torres.

El Director General,
José Ortega Contreras.

INFORMACIÓN SOCIAL

En la tarde de ayer se ha celebrado la reunión previa, convocada por la Unión de Labradores y Ganaderos, para aprobar las conclusiones que han de presentarse en la Asamblea del próximo día 20.

Fué detenida y laboriosa la deliberación sobre dichas conclusiones, presentadas por la comisión de organización y propaganda, quedando en definitiva aprobadas, con ligeras variantes.

Concurrieron gran número de Labradores y Ganaderos y reinó gran entusiasmo siendo general la creencia de que la próxima Asamblea será de una gran resonancia y prácticos resultados por los acuerdos que se han de tomar.

Caja parceladora.—Desde el día 12 de Noviembre último, han ingresado en nuestra *Caja parceladora*, pesetas 139'00 por imposiciones y han sido retiradas pesetas 43'50.

Sigue abierta la suscripción de cartillas y cuentas de crédito.

Préstamos sociales.—Los hechos por nuestro FOMENTO a sus socios alcanzan la cifra, de *cuatro mil ochocientas noventa*.

Desde el 15 de Noviembre próximo pasado, hasta el 15 del actual, nuestro FOMENTO ha hecho, *cincuenta y ocho* préstamos a sus socios de los pueblos siguientes:

Jerez de la Frontera: 4.833.

La Victoria: 4.834, 4.852, 4.853, 4.869, 4.887
4.888.

Castro del Río: 4.835, 4.836, 4.837, 4.838, 4.839, 4.840, 4.841, 4.842, 4.843, 4.844, 4.845, 4.846, 4.847.

El Rinconcillo: 4.848, 4.854, 4.871.

Cabra: 4.849, 4.882, 4.883.

Pedro-Abad: 4.850.

Alcolea: 4.831.

Villaviciosa: 4.855.

La Carlota: 4.856, 4.857, 4.864, 4.865, 4.866, 4.867.

Chica Carlota: 4.858.

Fuente Carretero: 4.859.

Guadalcazar: 4.860, 4.861, 4.862, 4.870, 4.877, 4.878, 4.879, 4.880, 4.889.

Fernán-Núñez: 4.884.

Fontanarejo: 4.863, 4.885.

Valchillón: 4.868.

Adamuz: 4.872.

El Carpio: 4.873, 4.876, 4.886.

Las Pinedas: 4.874.

Brazatortas: 4.875.

Córdoba: 4.881.

Alcoba: 4.890.

Azufre y Sulfato de Cobre.—Nuestro FOMENTO ha hecho sus primeros acopios de azufre (20.000 kilos) y sulfato de cobre (10.000 kilos) para la próxima campaña.

En uno de los inmediatos números de nuestro *Boletín Semanal*, publicaremos el listin de precios a fin de que nuestros consocios puedan hacer sus pedidos aprovechando la facilidad de las existencias en almacén.

Los suministros serán al contado, y a plazo hasta el 50 por 100 de la cuenta de crédito que tubieren concedida y libre los respectivos socios.

Campos Eliseos de Lérída

GRAN CENTRO DE PRODUCCIONES AGRICOLAS

Fundado por **DON FRANCISCO VIDAL Y CODINA** en 1864

Dirigido por **DON SILVIO VIDAL PEREZ**

Proveedor de la Asociación de Agricultores de España

ESPECIALIDADES QUE ENCOMIENDAN A ESTA ANTIGUA Y ACREDITADA CASA:

ARBOLES FRUTALES

en grandes cantidades, de las especies y variedades más superiores que en Europa se cultivan.

Vides Americanas

Injertos, Barbados, Estaquillas de inmejorables condiciones y absoluta autenticidad.

Se enviarán gratis, a quienes los soliciten, los catálogos de las diferentes secciones que se dedica esta casa.

La práctica en los embalajes y demás permite verificar la exportación a todas las regiones que me favorezcan con sus órdenes.

Fomento Agrícola de Andalucía

Revista editada por la Sociedad Cooperativa de su mismo nombre

Apartado de Correos n.º 270

Redacción: Plaza de la Trinidad, 1. Córdoba

Teléfono núm. 311

Revista mensual Crónica general. Artículos e informaciones agrícolas, pecuarias, sociales, :: Se publica los días 15 :: actos colectivos agrícolas, ensayos de cultivos y máquinas, guía práctica de abonos. Recetario agrícola y ganadero. Informaciones locales de vías y comunicaciones. Crónicas y noticias de nuestro FOMENTO. Mesa revuelta. Bibliografía agro-pecuaria. Ilustrada con gran número de clichés.

Boletín semanal Información legislativa. Cotizaciones agrícolas de mercados reguladores nacionales y extranjeros. Sección completamente gratuita de ofertas y demandas. Suministros de nuestro FOMENTO y Listín de precios de existencias en elmacén social.

Suscripción: En toda España, 5 ptas. semestre; 10. año, Extranjero, 25 ptas. año.

Tarifa de anuncios publicados en el BOLETIN SEMANAL

	Una página	1/2 página	1/4 página
Un año constante (52 inserciones)	ptas. 750	ptas. 400	ptas. 200
Idem alterno (26 ")	" 400	" 225	" 125
Un semestre constante (26 ")	" 375	" 200	" 100
Idem alterno (13 ")	" 200	" 125	" 75
Un trimestre constante (13 ")	" 190	" 100	" 55
Idem alterno (6 ")	" 100	" 60	" 30
Una inserción.....	" 25	" 14	" 8

FOMENTO AGRICOLA DE ANDALUCIA

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

SOCIEDAD ANÓNIMA

Capital: 20 millones de pesetas

Domicilio social: Paseo de Recoletos, 17. Madrid.

Sucursal: Rue de la Victoire, 69. París.

Agencias en La Coruña, Almería, Córdoba, Jaén, Linares, La Carolina, Ubeda y Puente Genil.

Dirección telegráfica: BANESTO.

AGENCIA DE CORDOBA

El Banco Español de Crédito realiza, dando grandes facilidades, todas las operaciones propias de estos Establecimientos.—Compra y vende por cuenta de sus clientes en todas las Bolsas, toda clase de fondos públicos y valores industriales.—Facilita giros, cheques y cartas de Crédito.

INTERESES QUE SE ABONAN EN CUENTAS CORRIENTES

En cuenta corriente á la vista . . . 2 por 100 anual
» depósito á plazo fijo de 3 meses . . 3 » » »

En depósito á plazo fijo de 6 meses. . . 3 1/2 por 100 anual
En caja de ahorros, con libreta hasta 5.000 ptas., 3 » »

Nitrato de Sosa de Chile

ES EL ABONO QUIMICO DE EFECTOS MÁS RÁPIDOS Y VISIBLES

PARA TODOS LOS TERRENOS Y CULLIVO

Premiado con **GRAN PREMIO** en la **Exposición Universal de Paris de 1900**

Riqueza probable de los yacimientos de Chile. . .	1.000 millones tonela.
Existencias comprobadas hasta el presente. . . .	250 id. id.
Duración de los yacimientos aforados. . . .	Un siglo.

Consumo mundial en 1910 .	2.274 000 toneladas
Id. en Europa id.	1.677 000 id.
Id. en España id.	32 641 id.
Id. id. 1911 ..	41 877 id.
Id. id. 1912 ..	45.701 id.

Para informes gratuitos sobre su aplicación, dirigirse al

Comité del Nitrato de Sosa de Chile

Almirante, 19.—MADRID

El grado de progreso de la agricultura en un país puede medirse por el consumo que se haga de NITRATO DE SOSA

Abono Compuesto Orgánico-Mineral

MARCA SAN SEBASTIÁN

para diversas clases de cultivos

Sacos de 70 kilos

EXISTENCIAS EN ALMACEN SOCIAL

Números 10 y 11 de la Sección C. de nuestro **Listín de precios**, publicado el 2 de Septiembre en nuestro

BOLETIN SEMANAL

Suministro social

Maquinaria vinícola y vitícola

**Prensas para uva—Sulfatadoras
Azufradoras—Arados**

Remedios contra las enfermedades de la vid

Sulfato de cobre.—Azufre

Elixir vid-terápico VIÑAS

Listín de precios e instrucciones

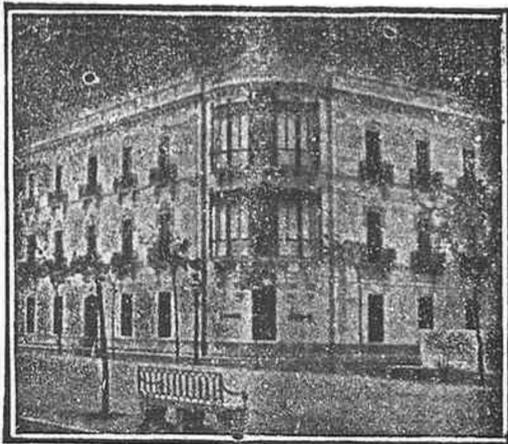
LA MUTUAL LATINA

Asociaciones mütuas de
Aherro y Previsión

Autorizada é ins-
cripta en el
Registro del Minis-
terio de Fomento

Funciona bajo la Inspección directa del Estado Español
con arreglo a la Ley de 14 de Mayo de 1908 sobre inspección
de Seguros y Reglamento dictado para su ejecución.

Domicilio social: PASEO DEL GRAN CAPITAN, 25.—CÓRDOBA



LA MUTUAL LATINA, aplicando a sus asociaciones los principios de la mutualidad, crea un capital a cada uno de sus socios y reintegra a los herederos o beneficiarios de los socios fallecidos, anualmente, mayor cantidad de las cuotas que tuviesen pagadas.

LA MUTUAL LATINA tiene depositadas en el Banco de España 300.000 pesetas para responder a su gestión, conforme a la Ley de 14 de Mayo de 1908.

Consejo de Administración.—*Presidente*, D. Carlos Quero Goldoni, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y propietario.—*Vicepresidente*, D. Manuel Enríquez Barrios, Doctor en Derecho y Propietario.—*Vocal*, D. Francisco Luque Salas, propietario.—*Consejero delegado*, Ilmo. Sr. D. Manuel González López, Médico y Diputado a Cortes.—*Director gerente*, D. Manuel Gutiérrez Fernández.

Autorizada por la Dirección general de Seguros de 2 de Noviembre de 1911

Sindicato Nacional de Maquinaria Agrícola

== MADRID ==

Máquinas Agrícolas y Piezas de recambio de todas clases

Motores de Gasolina y Molinos de viento

Moto-arados á Gasolina y Trilladoras á vapor

PRESUPUESTOS GRATIS

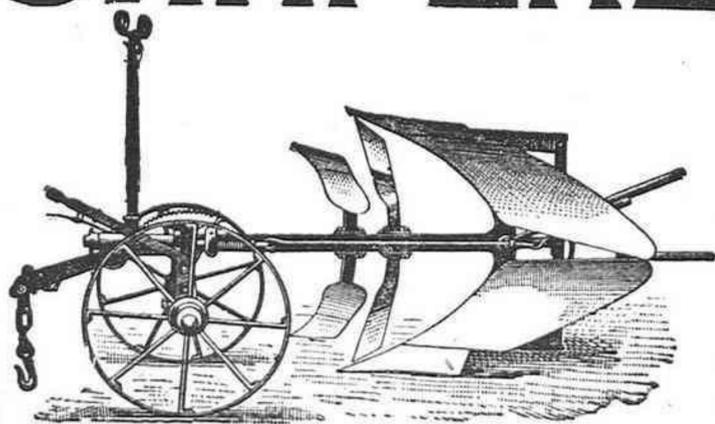
Sucursal de Córdoba: Prolongación del Gran Capitán, sin número

PROVEEDOR SOCIAL: Catálogos y pedidos solicítense de la Dirección general ó de nuestros Inspectores locales.

SANPERE Y GOMEZ

Maquinaria Agrícola

::: e Industrial :::



Sevilla: Hernando Colón, 3.-Córdoba: Concepción, 29



SOCIEDAD MINERA METALÚRGICA DE PEÑARROYA

FÁBRICA DE PRODUCTOS QUÍMICOS
en PEÑARROYA Prov.^a de Córdoba



SUPERFOSFATOS Y ABONOS COMPUESTOS
APROPIADOS A TODOS LOS CULTIVOS



SULFATO DE COBRE

"PEÑARROYA"

SULFATO DE HIERRO

SULFATO DE AMONIACO

NITRATO DE SOSA

